

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02504/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00067/COYOTEP/IP/2017, del **Ayuntamiento de Coyotepec**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

Coyotepec, México a 30 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00067/COYOTEP/IP/2017

Dando respuesta a lo solicitado: 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo? Presidente Municipal, Síndica y 10 Regidores ; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada? <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec/organigrama.web> 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada? ni hay administración pública municipal descentralizada; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya? <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec.web>

ATENTAMENTE

C. JAVIER ALDANA SANCHEZ

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00067/COYOTEP/IP/2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Mediante requerimiento número 00067/COYOTEP/IP/2017 se solicitó al Municipio de Coyotepec informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo

y personal de lista de raya?. Derivado de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, informó que la referida información podía ser consultada en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec.web>, sin embargo al revisar la misma, en lo particular la fracción XA, no contiene nada. Por lo anterior, se solicita que el Municipio entregue la información en los términos solicitados." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete presentó como informe justificado lo siguiente:

"1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?

<http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/coyotepec/organigrama.web>

2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?

<http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/coyotepec/organigrama.web>

3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada? no hay administración pública municipal descentralizada;

4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

<http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/coyotepec/plazas.web>

Se anexan hipervínculo a la Plataforma Ipomex dando contestación a lo solicitado."

El cual fue hecho del conocimiento del articular en fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, sin que el mismo presentara manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día doce de diciembre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el tres de noviembre del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer

el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

A su vez el artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública gubernamental.

En este sentido, conviene recordar que la particular hoy **Recurrente** requirió a través de la solicitud de información con número de folio 00067/COYOTEP/IP/2017 de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, lo siguiente:

- 1) *¿Cómo está integrado el Cabildo?*
- 2) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?*
- 3) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?*
- 4) *¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?*

En respuesta la Unidad de Transparencia indicó que el Cabildo se encuentra integrado por el Presidente Municipal, Sindica y 10 Regidores; que no hay administración pública municipal descentralizada; y respecto a los numerales 2 y 4 que puede ser consultada en las ligas electrónicas siguientes:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec/organigrama.web>

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec.web>

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión en el que hizo valer como motivo de inconformidad que solicitó el número de la plazas de la administración pública municipal de la que se indicó una página en respuesta que tras su consulta a la fracción XA no contiene información.

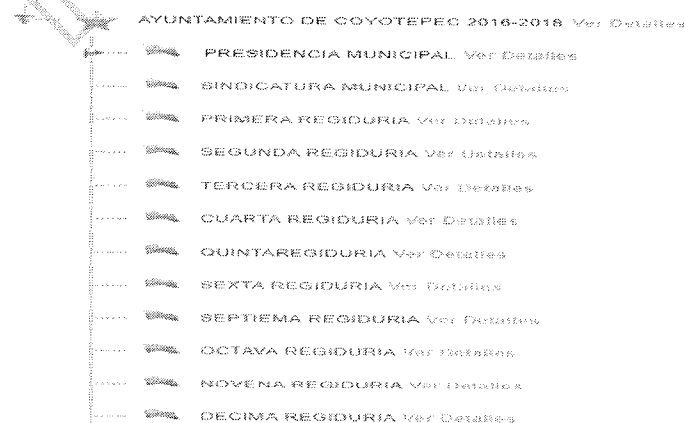
Ante lo expuesto, se pudiera determinar que la inconformidad de la **Recurrente** versa sobre la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** al requerimiento 4, sin embargo, no se soslaya que los agravios no necesariamente tienen que desprenderse del apartado “RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD” sino que pueden encontrarse inmersos en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplié la solicitud. En este entendido, se tiene que del apartado “ACTO IMPUGNADO” se desprende que la particular se adoleció de la *respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00067/COYOTEP/IP/2017* por lo que se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad es precisamente la afectación que la **Recurrente** indicó del acto de autoridad, y tomando en consideración que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentando la

gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favoreciendo el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, en este entendido se procede a analizar los requerimientos, la repuesta proporcionada a fin de verificar si se colma el derecho de la particular materia de la presente resolución, bajo los incisos enlistados por la particular en la solicitud de información.

En lo tocante a los incisos 1 y 2 se analizan en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados a partir de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**.

1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?

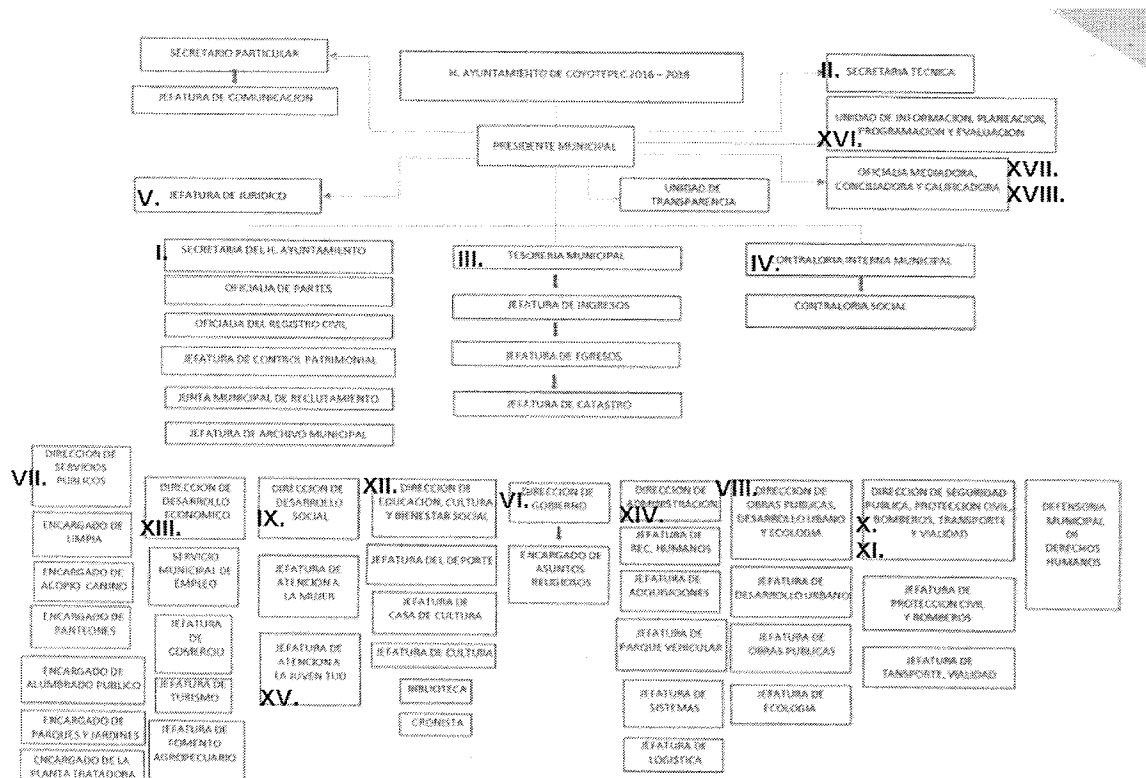
De la respuesta que obra agregada en el archivo electrónico se advierte que el **Sujeto Obligado** atendió el requerimiento bajo el siguiente pronunciamiento: *Presidente Municipal, Sindica y 10 Regidores*, y que mediante su informe justificado proporcionó la  liga  electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec/organigrama.web> para su consulta, en la que fue posible vislumbrar la estructura orgánica del Ayuntamiento de Coyotepec, según la captura de pantalla que se inserta a continuación:



AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC 2016-2018 Ver Detalles
..... PRESIDENCIA MUNICIPAL Ver Detalles
..... SINDICATURA MUNICIPAL Ver Detalles
..... PRIMERA REGIDURIA Ver Detalles
..... SEGUNDA REGIDURIA Ver Detalles
..... TERCERA REGIDURIA Ver Detalles
..... CUARTA REGIDURIA Ver Detalles
..... QUINTA REGIDURIA Ver Detalles
..... SEXTA REGIDURIA Ver Detalles
..... SEPTIMA REGIDURIA Ver Detalles
..... OCTAVA REGIDURIA Ver Detalles
..... NOVENA REGIDURIA Ver Detalles
..... DECIMA REGIDURIA Ver Detalles

2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?

En respuesta se le informó a la particular que dicha información podía ser consultada en el [link](http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec/organigrama.web) <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec/organigrama.web>, respuesta que fue ratificada mediante informe justificado, por lo que a fin de lograr claridad en el asunto, esta Ponencia se dio a la tarea de consultar la liga electrónica, de la que efectivamente se desprende el organigrama del Ayuntamiento de Coyotepec, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla, que además corresponde a las áreas de la administración pública municipal con base a lo establecido en el artículo 38 del Bando Municipal 2017, no obstante que algunas se fusionaron o separaron o eran denominadas jefaturas.



Una vez establecido lo anterior, cabe precisar que de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad¹ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, su función se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas no es competencia de este Órgano la revisión de la información entregada por el **Sujeto Obligado**, en virtud de que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa,

¹ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo que se concluye que los requerimientos en análisis fueron colmados por el **Sujeto Obligado**, toda vez que tras la consulta a la liga electrónica referida en la respuesta proporcionada, se pudo consultar la integración del cabildo, así como las dependencias que integran la administración pública municipal que corresponden con lo prescrito en el Bando Municipal 2017, por lo que los motivos de inconformidad resulta infundados respecto a los numerales en análisis.

3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?

Respecto de este punto de la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** argumentó que no hay administración pública municipal descentralizada tanto en la respuesta como en el informe justificado, sin embargo, de la consulta al Bando Municipal 2017 del Municipio de Coyotepec se puede apreciar que el mismo reconoce en el artículo 38 al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia denominado Sistema Municipal DIF Coyotepec, como un organismo público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, por ello, resulta procedente ordenar el soporte documental que contenga la integración del Sistema DIF Coyotepec, en virtud de que el artículo 4 de la Ley de Transparencia en la entidad, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados es publica y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información², la cual deberá ser actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.

4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

Habría que decir en primer lugar, que el **Sujeto Obligado** respondió que ésta podía ser consultada en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/coyotepec.web>, de manera que no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por el contrario aceptó contar con ella, por lo que resultaría ocioso analizar la naturaleza de la información; toda vez que si bien es cierto para determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, también lo es, que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

² TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.*Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.

De manera, que este Instituto procede a consultar la liga electrónica de referencia, no sin antes citar el contenido de los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

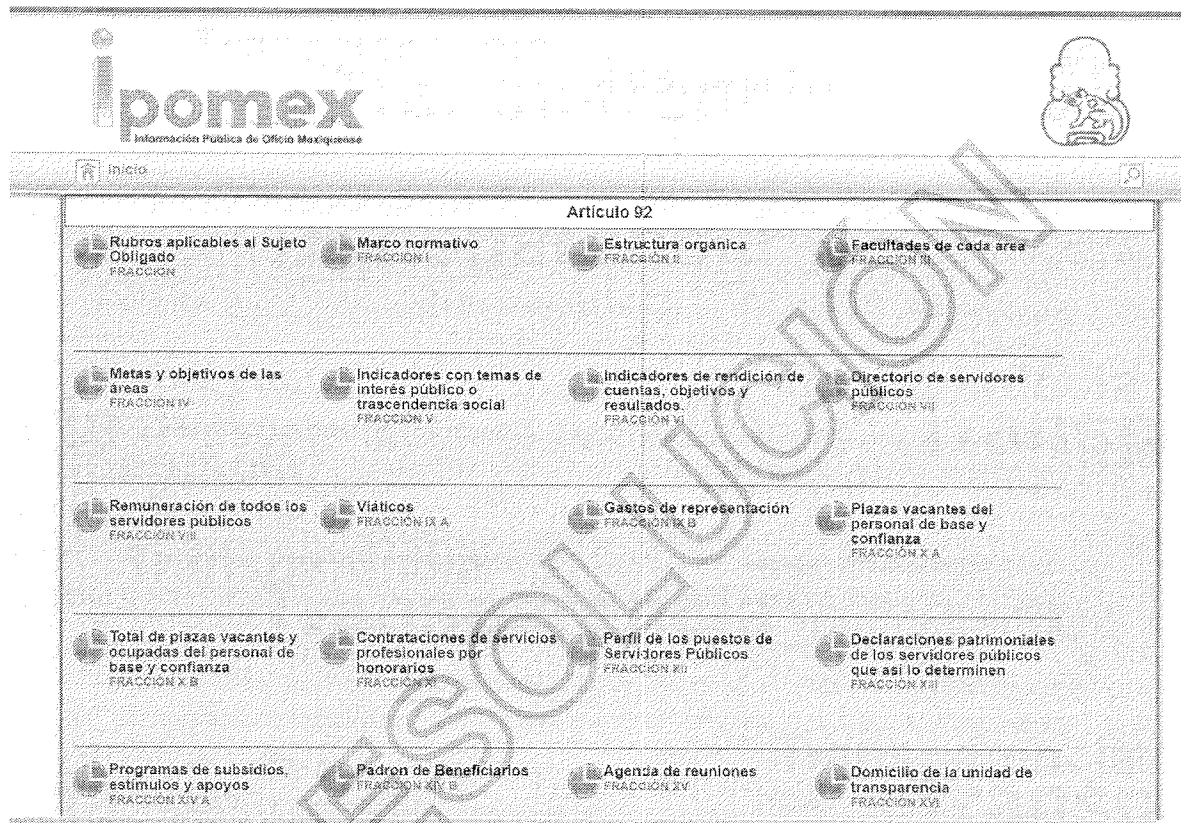
Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de manera precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada; sin embargo, en el asunto que nos ocupa la liga indicada por el particular lleva a la

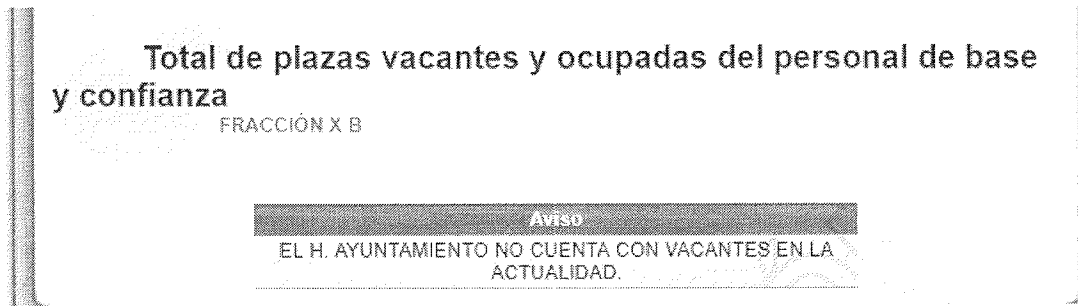
página de Ipomex, sin que se haya especificado el rubro que debería ser consultado, lo que conlleva que la particular realice una búsqueda en toda la información que se encuentra publicada, según se puede observar enseguida:



En ese sentido, el **Sujeto Obligado** actuó incorrectamente al no orientar con precisión a la particular para que consultará la información solicitada sin que implicara una búsqueda o que por error se consultara un apartado diverso al que contiene la información solicitada, tal y como aconteció.

Toda vez que según palabras de la particular hoy **Recurrente** ésta consultó la información en el apartado relativo a las *plazas vacantes del personal de base y de confianza* que corresponde a la fracción **X A**, cuando la información a la que

realmente desea tener acceso se encuentra en la fracción **XB** que responde al *total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza*, apartado que no contiene dato alguno, según se puede corroborar enseguida:



Por tal motivo, resulta conveniente hacer alusión a lo prescrito en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo; que son de observancia obligatoria para los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, los cuales tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información regulada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que a decir, es el ordenamiento legal que regula lo relativo a las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, y de manera específica en el asunto que nos ocupa lo relativo a la fracción X que contempla el número total de plazas tanto de base como de confianza; precepto normativo que fue recogido por nuestra Ley de Transparencia en la entidad bajo el artículo 92 fracción X.

Derivado de lo establecido en los ordenamientos legales citados, los sujetos obligados están constreñidos a publicar las plazas tanto de base como de confianza de carácter permanente o eventual, que permita conocer cuales están ocupadas y cuales están vacantes, así como los totales, conforme a los siguientes formatos:

Formato 10b. LGT_Art_70_Fr_X

Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza de <<sujeto obligado>>

Respecto al personal de base, especificar:			Respecto al personal de confianza, especificar:		
Total de plazas de base	Total de plazas de base ocupadas	Total de plazas de base vacantes	Total de plazas de confianza	Total de plazas de confianza ocupadas	Total de plazas de confianza vacantes

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información: _____

Es ese sentido, se tiene que si bien el **Sujeto Obligado** proporcionó la liga electrónica en la cual podía ser consultada la información, omitió precisar el apartado correspondiente a la información solicitada, máxime que no contiene dato alguno, transgrediendo de esta manera el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de lo dispuesto en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos* y en el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL,

ESTATAL Y MUNICIPAL INCORPOREN A SUS PORTALES DE INTERNET Y A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIEREN EL TÍTULO QUINTO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, considerando que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, y para la publicación y homologación de la información prescrita en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia los sujetos obligados tuvieron como plazo el 17 de febrero de la presente anualidad, por ello, este Instituto considera que le asiste la razón a la particular hoy **Recurrente** en cuanto a que el **Sujeto Obligado** no le proporcionó el número de plazas que hay en la administración pública municipal en sus diversas categorías: confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de incertidumbre a las partes y brindar certeza a la particular hoy **Recurrente** conviene hacer alusión al contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los cuales de manera clara señalan quiénes son servidores públicos de confianza y quiénes son generales, según se puede leer enseguida:

“ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de

gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular...”

Bajo este contexto, se puede concluir que el personal operativo aludido por la particular en su solicitud de acceso a la información es el que la Ley del Trabajo define como *servidores públicos generales*, puesto que son éstos los que realizan **funciones operativas** de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo; lo anterior es así en términos del principio simplicidad, rapidez y auxilio³ por el que se debe regir el procedimiento de acceso a la información con base a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

Por otro lado, para entender el alcance de la concepción de lo que es el *personal de lista raya*, es necesario determinar qué se entiende por éste, y para ello, cabe invocar el contenido del Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., que al respecto establece lo siguiente:

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares ...”

“PERSONAL DE LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”

En este sentido, y a manera de analogía el máximo tribunal jurisdiccional del país en relación con el tema que se analiza ha precisado que la incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón⁴.

Por su parte, los artículos 45 y 50 párrafo segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinado, el nombramiento podrá ser sustituido por contrato, inclusión a la nómina o lista de raya, teniendo iguales consecuencias los servidores públicos que se encuentran en lista de raya o bajo contrato, que los que prestan sus servicios mediante nombramiento, según se puede leer enseguida:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto

^{4 4} “La incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, como en todo caso, es la situación específica la que orienta la naturaleza de los servicios prestados si un trabajador incluido en una lista de raya demanda su recategorización y acredita la realización de labores distintas a las contratadas, con mejor remuneración, mientras que la demandada, quien alegó la improcedencia respectiva por la incorporación del trabajador en las listas de raya, no demuestra que la relación laboral fue por obra o tiempo determinado, ello genera, por consecuencia, estimar que aquélla es permanente y, por tanto, la procedencia de la acción de recategorización.”

especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

Del marco normativo en cita, se advierte que los servidores públicos de confianza, generales y de lista raya, constituyen el número de trabajadores que perciben una remuneración por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado o indeterminado como acontece con el personal de lista de raya.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Trabajo prevé que en el trámite del juicio laboral, durante el proceso las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, incluidas la lista de raya que los patrones tienen el deber de conservar durante el último año y un año después a que se extinga la relación laboral y exhibir en juicio⁵.

De manera, que en el ámbito jurídico no se desconoce la figura de *personal de lista de raya* que hace alusión a los trabajadores temporales cuya relación laboral no se formalizó mediante la nómina o nombramiento.

⁵ "Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; ... Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

Ante los argumentos planteados el agravio de la particular resulta fundado, y por ende es procedente ordenar la entrega de la información solicitada en el requerimiento 4 en versión pública de ser el caso de conformidad con el considerando siguiente, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en el documento del cual se ordena su entrega, podría contener información confidencial, por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec y ordenar la entrega vía Saimex del soporte documental que contenga el número total de plazas de base y confianza por nivel de puesto parada cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente*, por ello de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00067/COYOTEP/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, del soporte documental que contenga:

1. Integración de la Administración Pública Municipal Descentralizada, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.
2. El número total de plazas de base y confianza, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya actualizado al seis de octubre de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02504/INFOEM/IP/RR/2017.